

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL GONDE, calle de San Andrés, a 16 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, a precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Gaceta del 11 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administración.—Negociado 6.º

Remitió a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente y autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Luarca para procesar a D. Juan Francisco Lopez, Alcalde que fué de Navia, por haber dispuesto la traslación a su pueblo de una enferma de gravedad, sin la correspondiente cartagüia, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Luarca pide autorización para procesar al Alcalde que fué de Navia D. Juan Francisco Lopez:

Resulta de los antecedentes:

Que en la tarde del 13 de Enero de 1858 se presentó en Navia una joven pordiosera, enferma, pidiendo al Alcalde socorro para ser trasladada a su pueblo, que estaba a corta distancia:

Que hallándose dicho Alcalde ocupado en el Ayuntamiento en el acto de la declaración de soldados para Milicias provinciales, mandó que dicha joven fuese reconocida por el facultativo del pueblo con el objeto de cerciorarse de si estaba o

no en disposición de ponerse en camino, según lo deseaba:

Que habiendo manifestado dicho facultativo, después de haber reconocido a la expresada pordiosera, que no había inconveniente en que continuase su marcha a las doce del día, hasta Armental, yendo en bagaje, ordenó al Oficial de Secretaría le facilitase los auxilios necesarios al efecto, por correr este asunto a su cargo, continuando después en la declaración de soldados:

Que el Oficial de la Secretaría dispuso que el Alcalde de la Cárcel ó su mujer facilitasen a la joven los socorros necesarios, dándola además alojamiento, lo que se verificó:

Que el 14 encargó al pedáneo de Navia facilitase un bagaje de carro para conducirla aquel día hasta casa del pedáneo de San Antolin, orden verbal para que desde allí fuese conducida a la otra Alcaldía inmediata y le facilitase los auxilios necesarios; llegó la enferma a casa de dicho pedáneo, el cual no estaba en ella, y su familia dijo al conductor, que era un muchacho, la llevase al pedáneo auxiliar que tenia su casa en medio del camino:

Que habiéndose verificado así, la familia de este no quiso recibirla, diciendo la devolviesen al pedáneo, lo que hizo el conductor; pero aquel le manifestó que, no llevando orden por escrito del Alcalde no le presentaba ningún auxilio y podía llevarla a otra Alcaldía pedánea ó volverse a Navia:

Que cansado el bagajero de andar de una parte a otra y viendo que iba acercándose la noche, determinó volverse a Navia, pero en el camino se cayó del carro la enferma, y cuando acudieron en su auxilio era tarde, porque a poco murió:

Que reconocida por los facultativos y hecha la autopsia, manifestaron que había muerto de una enfermedad crónica del pulmón, contribuyendo poderosamente a ello la falta de abrigo y alimento, y el frio intenso que entonces hacia:

Que habiendo formado causa al

pedáneo de San Antolin y concedida la autorización para ello por el Gobernador, fué absuelto en definitiva, y la Audiencia territorial, a propuesta del Fiscal, encargó al Juez procediese contra el Alcalde de Navia y facultativo que procedió al reconocimiento. El Fiscal apoyó su pretensión en que el Alcalde falló a su deber no facilitando a la enferma la carta-güia de conducción y disponiendo esta de una manera inoportuna, sin estar preparada ni estimada en forma como si el Alcalde y facultativo, hubieran querido mandarla a morir sin ningún asilo y privarla hasta del espiritual.

El Juez, oído el dictámen del Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al Alcalde, que fué negada, con audiencia del Consejo provincial y del interesado. Este expuso que en el concejo de Navia los Alcaldes suelen ser de una, dos y mas leguas de distancia de la capital, y el servicio de bagajes, socorro de pobres y otros por naturaleza urgente, corre a cargo del Oficial de Secretaría; así que en el caso a que se refiere el expediente fué dicho Oficial quien arregló los socorros y bagajes de la enferma como él mismo lo ha declarado. Consta, en efecto, lo que el Alcalde manifiesta:

Vista la última parte del art. 300 del Código penal en que se castiga al empleado administrativo que retardare ó negare a los particulares la protección y servicio que deba dispensarles según las leyes y reglamentos:

Considerando:
1.º Que el Alcalde de Navia no dispuso la traslación de la enferma sino después de haberse asegurado por el informe del facultativo del pueblo de que estaba en disposición de ponerse en camino sin peligro para su vida, en lo cual obró con la prudencia debida y declinó toda su responsabilidad:
2.º Que a las diez dispuso se le facilitasen los socorros necesarios en la noche que pernoctó en Navia, dándosele, en su consecuencia, aloja-

miento y comida y un carro para bagaje, en lo cual cumplió con los deberes de su cargo, dispensando a la expresada enferma la protección y servicio que estaban a su alcance.

3.º Que de todo ello se deduce no debe pesar ninguna responsabilidad criminal sobre el Alcalde, puesto que la omisión de la carta-güia de conducción no pasa de ser una falta de pura forma que gubernativamente debería corregirse, teniendo siempre en cuenta que estaba el servicio de bagajes a cargo del Oficial de Secretaría.

Opinan, por mayoría, puede servirse V. E. consultar a S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Oviedo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar a Don Benito Marin, Regidor Sindico que fué del Ayuntamiento de Santa Coloma, por supuesto delito de Calumnia é injuria, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar al Regidor Sindico que fué de la villa de Santa Coloma, D. Benito Marin.

Resulta que el mencionado Regidor evacuó su informe en el expediente justificativo de la exención legal de un mozo para librarse del

servicio de las armas, manifestando que sin embargo de ser los testigos que declaraban persona de buena fama, no decían la verdad.

Que habiéndose querrelado de calumnia é injuria por este hecho los testigos agraviados ante el Juez de primera instancia, pidió éste, de conformidad con el dictámen Fiscal, autorización para procesar criminalmente al Regidor.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente, fundado en que las apreciaciones que con un carácter privado hace un funcionario público no pueden construir delito alguno de los penados por el Código.

Considerando que de ningún modo pueden estimarse como delitos de injuria ó calumnia las apreciaciones que los funcionarios públicos hagan en cumplimiento de su deber de las palabras ó actos de otras personas; pues siendo sus informes reservados hacen imposible legalmente que aquellas apreciaciones lleguen á tener el carácter distintivo de todo delito ó falta.

La Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Manacor para procesar á Don Pedro José Manera, Alcalde que fué de Montiniri, por suponersele que se quedó con cierta cantidad procedente de la redención de la prestación personal, y por la exacción de multas en metálico, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Manacor pide autorización para procesar á D. Pedro José Manera, Alcalde que fué de Montiniri:

Resulta de los antecedentes:

Que en 28 de Octubre de 1858, José Cerdá presentó una denuncia al Juzgado manifestando que había sido depositario de los fondos municipales durante los años de 1855, 1856 y 1857, y en 1.º de Febrero de 1856 le pidió Manera 57 libras, moneda del país, para verificar el pago de las obras efectuadas en los días anteriores en los caminos vecinales; que habiéndole exigido libramiento ó resguardo de esta cantidad se negó á darsele, y despues supo que el Secretario no había querido extendersele, porque el Ayuntamiento no había resuelto la reparación de las obras, ni solicitado la aprobación de la Superioridad; que además de esto, el mismo Alcalde de 1855, obligó al vecindario á un turno de prestación personal para recomponer el camino llamado del Pon del Rey, que conducía á una

propiedad suya, encargando al Alguacil que los que no quisiesen ó no pudiesen verificar por sí dicho servicio, le redimieran á dinero, apropiándose el Alcalde la cantidad recaudada que llegó á 11 libras; que en Julio de 1856 defraudó á la Hacienda de varias multas de á 20 reales cada una que recibió en dinero, dando cuenta cuando cesó en la Alcaldía de no haber impuesto ninguna multa.

Aparece como antecedente un informe del Ayuntamiento á la Diputación provincial, su fecha 7 de Abril de 1856, en que denunciaba la injusta separación del Secretario de Ayuntamiento, los abusos cometidos por el Alcalde Manera en la recomposición de caminos vecinales y exigiendo en dinero la redención del servicio, todo para mejorar un camino que conduce á una heredad suya. También informó acerca de otros varios asuntos ajenos á la cuestión.

Declararon cinco testigos ser cierto que habían pagado cada uno en diferentes ocasiones, 20 rs. de multa al Alcalde por haber entrado sus ganados en propiedades ajenas. El Alguacil y un guarda de campo manifestaron que la multa se imponía en virtud de un bando del Alcalde.

El Juez, de conformidad con el dictámen del promotor fiscal, pidió autorización para procesar al Alcalde por haberse apropiado en 1855, 11 libras que produjeron las redenciones de la prestación personal para la recomposición de caminos, y por haber exigido en metálico en 1856 varias multas que retenía en su poder. El Gobernador denegó la autorización, oídos el Consejo provincial y el intereso lo. Este expuso que ya en su tiempo había dado cuenta á la Superioridad de la exacción de las 11 libras de que se trata, y que no había impuesto las multas que se le imputaban, sino que había exigido los 20 rs. por corralaje del Depósito de los ganados denunciados, según se acostumbra en Montiniri, cuya cantidad invirtió en el pago de guardas de campo. Se acompaña en efecto, copia de un recibo de estos por valor de 136 reales pero sin expresar la procedencia de estos fondos:

Visto el art. 122 del reglamento de 8 de Abril de 1848 para la ejecución del Real decreto de 7 de los mismos mes y año, según el cual los ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales serán objeto de un capítulo especial en el presupuesto municipal y en las cuentas de cada pueblo:

Visto el art. 107 de la ley de Ayuntamiento de 8 de Enero de 1845, según el cual el Alcalde presenta al Ayuntamiento en Enero de cada año las cuentas del anterior, el Ayuntamiento las examina y censura, y con su informe las remite el Alcalde al Gobernador para la aprobación ó para la del Gobierno en su caso.

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, creando una nueva clase de papel sellado llamado de multas y prohibiendo á todas las Autoridades imponerlas y exigir las en metálico:

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 haciendo

reformas en el papel sellado, en el que se establece que el que exigiere las multas en dinero se considerará comprendido en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Vistos estos artículos; Considerando que no están aún examinadas las cuentas que rindió el Alcalde Manera, según el Gobernador manifiesta en su comunicación al Juez negando su autorización para continuar el procedimiento; que bajo este supuesto existe una cuestión previa cuyo conocimiento corresponde á la Administración, sin que en el estado actual del negocio puedan tener intervención alguna los Tribunales de justicia:

Considerando que si bien el Alcalde ha manifestado que no ha exigido las multas que se le imputan no hay mas prueba en su apoyo que su propio dicho, que no desvirtúa los de los cinco testigos que afirman haberles exigido á cada uno 20 rs. de multa en metálico, y al Tribunal corresponde examinar si ha existido ó no la exacción de que se trata, é imponer la pena correspondiente en caso afirmativo;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en lo tocante al cargo de haberse quedado el Alcalde de Montiniri con 11 libras procedentes de la redención de la prestación personal, y se conceda en lo relativo á la exacción de multas en metálico.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de las Islas Baleares.

(Concluye la Gaceta del 13 de Junio.)

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los Jefes y Oficiales de Sección de Fomento nombrados por Reales órdenes de 12 del corriente se distribuyan en los Gobiernos de provincia, en la forma siguiente:

Albacete. Jefe, D. José Antonio Miréte; Oficiales, D. Francisco Herrera Monteagudo y D. Valentin Monreal.

Alicante. Jefe, D. José Antonio Cútolí; Oficiales, D. Manuel Gonzalez Mariño y D. Juan Bautista y Villarraig y Torres.

Almería. Jefe, D. Antonio Mancebo; Oficiales, D. Manuel Diaz Ticono y Don Ricardo García, D. José Gonzalez Alarcón y D. Juan Moreno Solano.

Avila. Jefe, D. José Imbert y Mañarrés; Oficiales, D. José Garrido Abeleira, D. Ubaldo Aúd y Saco y D. Ricardo Berdial.

Badajoz. Jefe, D. Antonio Gil de Albornoz; Oficiales, D. Gonzalo Liñan y Garnica y D. Fernando Frago y Lugo.

Baleares. Jefe, D. Cristóbal Morales y Ruiz; Oficiales, D. Alejandro Béjar y D. Alejandro Torrejon y Nieto.

Barcelona. Jefe, D. Timoteo Galan y Alonso; Oficiales, D. José Martinez Calvo, D. Angel de la Pereda y Moreno, D. Hermenegildo Lumera y Casiro y Don Feliciano Jiménez de Cenarbe y Biec.

Burgos. Jefe, D. Leon Martinez de Cabredo; Oficiales, D. Joaquin Martinez Yanguas y D. José Miguel de Solas.

Caceres. Jefe, D. Antonio Ayala; Oficiales, D. Bernardo Arévalo y Bravo y D. Francisco Urbano y Ruiz.

Cádiz. Jefe, D. Antonio María Ravé;

Oficiales, D. Fulgencio Soriano, D. Luis Escobedo y Sociats y D. Luis Sánchez Perez.

Canarias. Jefe, D. Vicente Garcia Gomez; Oficiales, D. Felipe Neri de Gomez Mazpule y D. Juan Manuel Bello.

Castellon. Jefe, D. Fermín Santamaria; Oficiales, D. Pedro Soto y Melgarejo y D. José María de la Encina.

Ciudad-Real. Jefe, D. Ramon Garcia Arroniz; Oficiales, D. Antonio Garcia Mauriño, D. Nicolás García y D. Manuel Ortiz.

Córdoba. Jefe, D. Diego de la Rosa; Oficiales, D. Jacinto Lainez, D. Pedro Cristino Menacho, D. Juan Bautista Diaz Vela y D. Juan de Dios Cabrera y Tovar.

Coruña. Jefe, D. José Somogy y Pliner; Oficiales, D. Gonzalo Osorio y Pardo y D. Francisco Albendin.

Cuenca. Jefe, D. Juan Garcia Fiel; Oficiales, D. Rafael Barradas, D. Miguel Vazquez de Sangles y D. Juan Fuentes y Maril.

Gerona. Jefe, D. Rafael Milans del Bosch; Oficiales, D. Francisco Golf y Martínez y D. José Gomez Ruberte.

Granada. Jefe, D. José de Lafuente Alcantara; Oficiales, D. Eduardo Marquez y Marquez, D. José Gimeno y Agius, D. Manuel Oliver y Hurtado y D. Pascual Mená Fernandez.

Guadalajara. Jefe, D. Andrés Gonzalez Ponce; Oficiales, D. Francisco de Eyre, D. Francisco de Paula Herreros de Tejada, D. José Benito Ortiz y Don Antonio Pinazo.

Huelva. Jefe, D. Luis Diaz Sala; Oficiales, D. Jerónimo Sanchez-Borguella, D. Enrique Illana y Miér y D. José Garcia Quijano.

Huesca. Jefe, D. Juan Estrada; Oficiales, D. Fermín-Abella y Blave, Don Francisco Medina y D. Manuel Paz y Castro.

Juen. Jefe, D. José María Portillo y Portillo; Oficiales, D. Leoncio Garcia Bravo, D. Gabriel Lorenzo Perez de los Cobos, D. José Garcia Mató de Molina y D. Rafael Mendez.

León. Jefe D. José Undaveitia; Oficiales, D. Antonio Brusoguera y D. Cándido María Gamoneda.

Lérida. Jefe, D. José Rodriguez de los Ríos; Oficiales, D. Doroteo Ezcúrra y Eyalalar, y D. José María Jiménez y Cano.

Logroño. Jefe, D. Mariano Munoz y Lopez Oficiales, D. Luis Cervero y D. Benito Perez y Gutierrez.

Lugo. Jefe, D. Francisco Gutierrez y Palacios; Oficiales D. Manuel Dominguez Neira y D. Francisco Castillon.

Madrid. Jefe, D. José Nicolás de Salas; Oficiales, D. Julian Soto y Morillo, D. Juan Ortiz y Maizquez, D. Pedro Marsell, D. Enrique Martí y Caballero y D. Alfonso Arguillos y Sedano.

Málaga. Jefe, D. León Leal; Oficiales, D. Fernando de Zea Mermúdez y Colombi y D. Mariano Cordon y Cabrera.

Murcia. Jefe, D. José Balbino Barroso; Oficiales D. José Castells y Basolls, D. Pedro Izu, D. Leon Carrasco y D. Vicente Martinez de Marcella.

Orense. Jefe, D. Gabriel Ortiz; Oficiales, D. José Fernandez Miguez y Cayetano Taboada y Sotelo.

Oviedo. Jefe, D. Antonio Gonzalez Asarta; Oficiales, D. Luis Aguado, Don Máximo Hernandez y Herrero, D. Joaquin Andrés Oliván y D. José Alvarez Terron.

Palencia. Jefe, D. Bernardo Cabañas y Aulestia; Oficiales, D. Bernardo de la Sierra y D. José Mandiedo Vitienses.

Pontevedra. Jefe, D. Narciso Cepedano; Oficiales, D. Leonardo Alonso Cuevillas y D. Lorenzo Lopez de Rego.

Salamanca. Jefe, D. José Lopez de Sagredo; Oficiales, D. Andrés de Bengoa y D. José María Perez.

Santander. Jefe, D. José María Prado; Oficiales, D. Saturnino Saavedra

Pando, D. José Calderon y Cubas, Don José María Cerezo y Barrillo y D. Joaquín de Labandera.

Segovia. Jefe, D. José María de Ochoa; Oficiales, D. Celedonio Ramirez, D. Tomas Vazquez y D. Antonio Guzman.

Sevilla. Jefe, D. Manuel Ojeda; Oficiales, D. Juan Saldaña y Don Liborio Mañez Elena.

Soria. Jefe D. Pablo Otonel y Moreno; Oficiales D. Elias Gonzalez y D. Manuel Santiago Gomez.

Tarragona. Jefe, D. Ildefonso Abeilan; Oficiales D. José María Amigo y D. Mariano de Elola y María.

Teruel. Jefe, D. Manuel Risueno; Oficiales, D. Manuel Godoy, D. José Camboa y D. Santiago Saez de Castilla.

Toledo. Jefe, Francisco Portillo; Oficiales, D. Emilio Lafuente Alcántara, D. Manuel Cos-Gayon y D. Antonio Cabanillas.

Valencia. Jefe, D. Francisco Rodriguez Trelles; Oficiales, D. Narciso Garcia Doncel y D. Joaquin de Rojas y Canicia.

Valladolid. Jefe, D. Mariano Pina; Oficiales, D. Luis Bustillo y D. Francisco de la Vuelga y Cañedo.

Zamora. Jefe, D. Cayetano Mendez; Oficiales, D. Agustín Ladoux y D. Eusebio Martin.

Zaragoza. Jefe, D. Domingo Rio y Gili; Oficiales, D. Juan José Catalan y Vicente y D. Galo José de Ponte.

(Gaceta del 15 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y

ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en Nombrar Intendente general interino, de ejército y Hacienda de la Isla de Puerto Rico, á D. Domingo Vello, Gobernador que ha sido de la provincia de Málaga y Diputado á Cortes.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Penetrada de la conveniencia de facilitar el ingreso en la carrera de farmacia que se estudia en la Universidad de la Habana, al efecto de proveer por este medio á la notable y urgente falta de farmacéuticos, que de algún tiempo á esta parte se observa en la Isla de Cuba. En vista de lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y oido el Consejo de Instrucción pública y el de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios teóricos y prácticos de la facultad de farmacia en la Isla de Cuba, se distribuirán en cuatro años desde el curso de 1859 á 1860.

Art. 2.º Esta distribución se hará en la forma siguiente:

Primer año.

Elementos de farmacia teórica y Elementos de química aplicada á la medicina y á la farmacia, con asistencia además á la clase de química de la Universidad.

Segundo año.

Farmacia experimental y práctica con asistencia á las lecciones del curso anterior y á las de botánica.

Tercer año.

Repetición del curso de farmacia experimental, materia médica y arte de

recetar, práctica privada en oficina farmacéutica.

Cuarto año.

Práctica privada en oficina farmacéutica.

Art. 3.º El Gobernador Capitan general, oyendo á la Inspección de Estudios de la Isla, subdividirá, del modo que juzgue mas conducente, las asignaturas expresadas en el art. 2.º para el solo efecto de que los alumnos que tengan ya hoy principiada esta carrera puedan hacer sus estudios teóricos y prácticos en los cuatro años que designa el art. 1.º

Art. 4.º Terminados los estudios teóricos y prácticos, y mediante un examen análogo al que se prescribe para el título de Farmacéutico habilitado en la Península, podrán los alumnos obtener la habilitación análoga para el ejercicio de la profesion de farmacia en todas las provincias de Ultramar.

Art. 5.º Se dispensarán anualmente de los derechos de matrícula y grados á cuatro individuos que, teniendo los estudios preliminares indispensables, prueben la imposibilidad de satisfacer el importe de aquellos por escasez de bienes de fortuna.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, oido el dictámen del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Marina para contratar urgentemente y sin las formalidades de subastas públicas la adquisición de 2 000 carabidas rayadas, armadas con sable-bayoneta, como comprendido este servicio en el caso sétimo, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Marina, José Mac crohon.

(Gaceta del 16 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana al Juez de primera instancia de Albocacer para procesar al Alcalde, Teniente y Regidores del Ayuntamiento de Culla, por haber acordado y llevado á efecto ciertas penas para castigar infracciones de policía, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana ha negado al Juez de primera instancia de Albocacer la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde, Teniente de Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de Culla:

Resulta que, en virtud de acuerdo de esta Corporacion, los dos mencionados funcionarios que de ella forman parte han impuesto las penas de un día de

trabajo en obras públicas y hacer 10 brazas de pared para cerrar una finca del comun á los que han cometido algunas faltas de policía urbana ó rural previamente determinadas en un bando que se publicó, y el Juzgado pidió la autorizacion mencionada por haberse probado, á excitacion del Promotor fiscal, que dichas penas fueron mayores que las que determina el Código por las mismas faltas aplicadas é impuestas sin previa instrucción de juicio verbal alguno:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose que es atribucion del superior gerárquico del Ayuntamiento corregir las faltas que esta corporacion haya podido cometer al tomar algún acuerdo en materias de sus atribuciones segun las leyes, tanto mas, cuantos que estos acuerdos no pueden tener el carácter de ejecutivos sin la superior aprobacion del mismo Gobernador:

Vista la regla 1.ª del art. 81 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun la que los Ayuntamientos han de deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural, no pudiendo tener estos acuerdos el carácter de ejecutorios sin la aprobacion del Gobernador de la provincia, ó la del Gobierno en su caso.

Visto el párrafo sexto del art. 5.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, que concede á los Gobernadores la facultad de suspender, modificar ó revocar los actos de las Autoridades ó corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernacion:

Considerando:

1.º Qua el Alcalde y Teniente de Alcalde de Culla han obrado fuera del círculo de sus atribuciones como funcionarios del órden administrativo, no solo imponiendo penas superiores á las designadas en el Código para las faltas que se proponian castigar, sino tambien ejecutando un acuerdo del Ayuntamiento que no tenia legalmente el carácter de ejecutorio, al tenor de las disposiciones citadas, y por lo tanto pueden haber incurrido en responsabilidad criminal:

2.º Que esta responsabilidad no alcanza á los demas individuos del Ayuntamiento que concurrieron á tomar el acuerdo de que se trata, porque no teniendo el carácter de ejecutorio no podia dar los resultados que se han tocado sin la falta cometida por la Autoridad encargada de dar al mismo acuerdo el curso ordinario;

Las Secciones opinan que debe concederse la autorizacion solicitada para procesar al Alcalde y Teniente de Alcalde de Culla y negarse para los demas Regidores, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1859. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Logroño, acerca del interproyecto de la carretera que, partiendo de Villamediana termine en Nalda pasando por Alberite y Albelda, y de conformidad con el dictámen de la

Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer órden dicha carretera.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1859. — Corvera. — Sr. Director General de Obras públicas.

(Continúa la Gaceta del 9 de Junio.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia del distrito del Prado de su capital, de los cuales resulta:

Que en cierta causa seguida por estafa, además de condenarse el criminal con las penas correspondientes, se mandó devolver al perjudicado varias alhajas que se habian entregado en empeño á diferentes personas, y algunas al Monte de Piedad de esta corte; y como resultasen estas últimas ya vendidas por el establecimiento, se dispuso por el Juez de primera instancia que el Monte abonase la cantidad de 72.771 rs. y 6 mrs. en que á su tiempo fueron tasadas, cuya providencia se confirmó por la Audiencia del territorio.

Que despachada, en su consecuencia, ejecución con embargo de bienes contra el Monte el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando el Real decreto de 15 de Marzo de 1847 y otras disposiciones que tienen relacion con el mismo:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, dió auto en que remitió el requerimiento de inhibicion, sosteniendo que por tratarse de la restitucion de los efectos, objeto del delito que se habia perseguido, era parte de la causa la exaccion del importe de aquellos, y por lo mismo improcedente la contienda conforme al art. 5.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847; y que aun cuando fuese el asunto puramente civil, no serian aplicables las disposiciones citadas por el Gobernador, en atencion á que el Monte de Piedad no se mantiene con fondos provinciales ó municipales, ni afecta por tanto en nada al presupuesto de la capital ó de la provincia;

Y por último, que el Gobernador, oido nuevamente el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Visto los artículos 1.º, 2.º y 4.º párrafo cuarto de las Ordenanzas del Monte de Piedad de Madrid, mandadas observar por Real órden de 23 de Noviembre de 1844, segun las cuales el expresado Monte es un establecimiento del Estado dependiente del Ministerio de la Gobernacion, y la presidencia de su Junta superior corresponde al Jefe político (hoy Gobernador de la provincia), estando en las facultades de esta Junta superior la aprobacion del presupuesto semestral de gastos del Monte que ha de presentar la Junta particular;

Visto el párrafo sétimo del art. 1.º de la ley de 20 de Junio de 1849, con arreglo al cual todos los Establecimientos de Beneficencia están obligados á formar un presupuesto y á rendir anualmente cuentas de su respectiva administracion:

Visto el art. 56 del Real decreto de 29 de Junio de 1855, que dispone que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros tengan, para los efectos de la ley, el carácter de establecimientos municipales de Beneficencia:

(Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Dirección de Gobierno = Quintas.

NUM. 489.

Los Alcaldes de los pueblos que comprende la adjunta relacion, notificarán a los Soldados del provincial de Salamanca contenidos en la misma, se presenten inmediatamente en esta Capital a incorporarse a su Cuerpo, dándose cuenta a los Sres. Alcaldes de haber hecho la notificación o de las causas por que no lo han verificado, a correo vuelto de recibida la presente circular, bajo su más estrecha responsabilidad, la que les exigire sin consideración alguna.

Batallon Provincial de Valladolid, núm. 27.

RELACION nominal de los individuos procedentes del Batallon Provincial de Salamanca, que no se han incorporado con expresion de los pueblos en que deben residir.

Compañías de que proceden.	CLASES.	NOMBRES.	Puntos de residencia.	PUEBLOS.
		4.ª Compañía.		
4.ª	Soldado.	Pascual Lombo Calveche.	Trabazos.	
Idem.	Idem.	Miguel Santiago Cordero.	Távara.	
5.ª	Idem.	Manuel Fernandez Fernandez.	San Payo.	
Idem.	Idem.	Domingo Fraile Fagundez.	Señas.	
Idem.	Idem.	Mateo Fagundez Quintera.	Poles.	
Idem.	Idem.	Roque Ballester Ballesteró.	San Cristóbal de Entreviñas.	
Idem.	Idem.	Domingo Aliste Fernandez.	Pias.	
Idem.	Idem.	Pedro Rodriguez Bovillo.	Codonal.	
Idem.	Idem.	Ciriaco Alfonso Prieto.	Faramontanos de Távara.	
6.ª	Idem.	José Guinán Prada.	Videmala.	
Idem.	Idem.	Tomás Delgado Lorenzo.	Villalcampo.	
Idem.	Idem.	Pedro Rodriguez Calvo.	Fonfria.	
Idem.	Idem.	Pablo Ortiz Martin.	Perilla de Castro.	
Idem.	Idem.	Francisco Largo Mata.	Losacio.	
8.ª	Idem.	Agustin Gato Gonzalez.	Santa Eugenia.	
Idem.	Idem.	Francisco Dominguez Lozano.	Pino.	
Idem.	Idem.	Atilano Rodriguez Nieto.	Villadepera.	
Idem.	Idem.	Francisco Matellan Espada.	Faramontanos de Távara.	
Idem.	Idem.	José Rani Carrasco.	Tofregamonés.	
Idem.	Idem.	Ramon Galo Morais.	Carbajosa.	
Idem.	Idem.	Manuel Martin Mayo.	Carbajales.	
Idem.	Idem.	Manuel Gonzalez Prieto.	Fermoselle.	
Idem.	Idem.	Manuel Funcias Maldonado.	Idem.	
Idem.	Idem.	Juan Macias Bernabé.	Moralina.	
Idem.	Idem.	Francisco Pintado Moyano.	Villar de Yesne.	
Idem.	Idem.	José Martinez Alvarez.	Fermoselle.	
Idem.	Idem.	Juan Beloso Sanchez.	Idem.	
Idem.	Idem.	Manuel Martin Bernardo.	Carbajales.	
Idem.	Idem.	Manuel Cazorra Dominguez.	Villalcayo.	
Idem.	Idem.	Baltasar Blanco Bada.	Samir de los Caños.	
Idem.	Idem.	Gregorio Iglesias Fernandez.	Videmala.	
Idem.	Idem.	Francisco Fernandez Campesino.	San Martin de Távara.	
Idem.	Idem.	Santiago Rodriguez Iglesias.	Moralina.	
Idem.	Idem.	Rafael Serrano Ramos.	Cerezal.	
Idem.	Idem.	Tomás Santos Marcos.	Fermoselle.	
Idem.	Idem.	Francisco Puente Perez.	Idem.	
Idem.	Idem.	Simon Ramos Serrano.	Idem.	
Idem.	Idem.	Julian Gonzalez Castro.	Idem.	
Idem.	Idem.	Fernando Fermoselle Ramos.	Idem.	
Idem.	Idem.	Manuel Almedrial Rodriguez.	Badilla.	
Idem.	Idem.	Mateo Ferro Bartolomé.	Formariz.	
Idem.	Idem.	Juan Alejos Bartolo.	Villar de Perilla.	
Idem.	Idem.	José Blanco Fernandez.	Tofregamonés.	
Idem.	Idem.	Matias Pardell Alfonso.	Moral.	
Idem.	Idem.	Narciso Parjal Vicente.	Samir de los Caños.	
Idem.	Idem.	Ignacio del Rio Lorenzo.	Zafara.	
Idem.	Idem.	Bernardo Vaquero Redondo.	Villardecierros.	
Idem.	Idem.	Bonifacio Fernandez Lorenzo.	Faramontanos.	
Idem.	Idem.	Miguel Garcia Perez.	Torre de Aliste.	
Idem.	Idem.	Felipe Garcia Bartolomé.	Fariza.	
Idem.	Idem.	Justo Pelaez Picos.	Carbajales de Alba.	
Idem.	Idem.	Antonio O'ivares Miguel.	Fornillos de Aliste.	
Idem.	Idem.	Felipe Fernandez Porto.	Fermoselle.	
Idem.	Idem.	José Santos Meudoza.	Villalcampo.	
Idem.	Idem.	Francisco Calvo Lozano.	Idem.	
Idem.	Idem.	Eleuterio del Vall.	Carbajales de Alba.	
Idem.	Idem.	Manuel Vicente Meza.	Losacio.	
Idem.	Idem.	Marcelino Jambriña Luengo.	Cazorra.	
Idem.	Idem.	Ildefonso Alonso Martini.	Moraleja del Vino.	

Zamora 28 de Junio de 1858.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Consejo provincial de acuerdo con el Señor Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los

Ayuntamientos de la provincia, á las tropas del ejército y Guardia civil, del modo que sigue:

	Rs.	Cts.
El de la racion de pan, en.	92	
El de la fanega de cebada en	30	75

El de la arroba de paja, en.	1	78
El de la de yerba, en.	5	66
El de la libra de aceite, en.	2	48
El de la arroba de leña, en.	1	9
El de la de carbon, en.	4	5

Lo que se publica en este periódico

oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes. Zamora 30 de Junio de 1858.—El Gobernador Presidente, Francisco Sepúlveda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. José Agustín Magdalena Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, que de serlo y de hallarse en actual ejercicio el infrascrito Escribano de su número da fe.

A V. S. el Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora salud:

Hago saber: Que en la causa criminal que se esta sustanciando de oficio en este Juzgado contra Dámaso Carro Gomez y Pablo Calzon Barro, solteros, naturales del pueblo de Olleros de Tera, cuyas señas de los mismos se espresan á continuación, hijos respectivamente de Francisco Carro y Manuel Calzon, por hurto de nueve reses lanares de los ganados de Gregorio Barrero, Ignacio de Anton y Francisco Velado, vecinos de Pozuelo de Vidriales, he proveido auto con esta fecha mandando dirigir á V. S. á todas las demas justicias, puestos de la Guardia civil y demas Autoridades de su provincia el presente exhortatorio á fin de que por todos los medios posibles se proceda á la captura de aquellos, prision y remision á este Tribunal con las seguridades debidas.

Señas de los procesados.

Dámaso Carro Gomez, edad diez y ocho años cumplidos, estatura cuatro pies y de nueve á diez pulgadas, pelo castaño, nariz gruesa y roma; ojos garzos, color bueno y lleno de cara. Viste una capa de capillo de paño pardo bastante usado, calzones y jubon de paño pardo á medio uso, armador de estameña azul, medias blancas de lana, y zapatos de suela á estilo del pais, gasta un pañuelo encarnado á la cabeza, camisa de lienzo gordo.

Pablo Calzon Carro, edad catorce años cumplidos, estatura cuatro pies poco mas ó menos, pelo negro, nariz afilada, ojos negros, color moreno, seco de cara, Viste una capa de capillo de paño pardo bastante usada, calzones de paño pardo medianos, armador de paño pardo, no gasta zapatos ni medias, sin sombrero ni gorra, camisa de lienzo gordo á estilo del pais.

Asimismo he ordenado tambien se les cite, llame y emplace por edictos en la forma ordinaria, y que se inserte en el Boletín oficial de la provincia á fin de que dentro del término de treinta dias concurren dichos dos sujetos en este Tribunal á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa de que dejo hecho merito, que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parádoles el mismo perjuicio que si se hicieren en sus personas.

Por consecuencia y para que tenga efecto lo por mí acordado en dicho auto, libro el presente para V. S. dicho Sr. Gobernador de esta provincia, por el que en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) le exhorto y requiero y de la mia afectuosamente le suplico se sirva aceptarle y mandar tenga cumplido efecto cuanto el mismo ordena, pues en hacerlo así obrará V. S. con la recta justificacion que le es propia, y á la que vivire reconocido. Benavente Junio veintituno de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Agustín Magdalena.—Por su mandado, Cándido Miranda.